

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala Plena de la Cámara Disciplinaria**

Resolución No. 116
(8 de septiembre de 2020)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Agrobolsa S.A. en contra de la Resolución 475 del 16 de junio de 2020, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. en contra de la Resolución 475 del 16 de junio de 2020, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Agrobolsa S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado¹, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Agrobolsa S.A., por el incumplimiento en el pago de la operación Forward MCP No. 32180192, encontrando mérito para sancionarla con **MULTA** de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Alberto Caycedo Becerra, al no haber conocido del caso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.

En sesión No. 369 del 8 de septiembre de 2020, el doctor Álvaro Arango Gutiérrez fue designado como Presidente de la misma. Así mismo, por virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.3.3.2. del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria avocó el conocimiento del recurso, analizó los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida y los argumentos propuestos tanto por la disciplinada, como por el Área de Seguimiento.

¹ Se elevó un (1) cargo en contra de la disciplinada, el cual corresponde al: “Presunto incumplimiento en el pago de la operación Forward MCP No. 32180192”, lo que se considera violatorio de las siguientes disposiciones: Numeral 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010; numerales 1 y 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento; artículo 5.2.2.2. del Reglamento; y los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento, normas vigentes al momento de los hechos.

Finalmente, la referida Sala analizó la providencia recurrida y aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de Apelación

2.1. Procedencia del recurso.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada vía correo electrónico de la Resolución No. 475 el día 22 de julio de 2020, la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra de aquella el día 3 de agosto de 2020, estando dentro del término otorgado reglamentariamente, controvirtiendo el fallo proferido por la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta en virtud del cargo formulado.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la disciplinada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución antes mencionada, mediante el cual solicita revocarla en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho allí consignadas, y como consecuencia de ello, solicita se ordene el archivo del proceso disciplinario con base en los siguientes argumentos:

La disciplinada manifiesta su inconformidad con la resolución de primera instancia, pues considera que el *a quo* no desvirtuó en ningún momento los argumentos de defensa planteados en primera instancia respecto de “(i) (...) el alcance de la obligación de pago a cargo de una sociedad comisionista de bolsa en desarrollo de un contrato de comisión en el Mercado de Compras Públicas (en adelante “MCP”) y, (ii) el carácter excepcional de la responsabilidad objetiva, más aún en materia de responsabilidad disciplinaria”.

2.2.1. Incumplimiento en el pago de la operación forward MCP No. 32180192

En lo que a este punto atañe, la recurrente afirma que no comparte la postura planteada por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria en la que expresa que, frente a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la obligación de constitución de garantías en la punta compradora supone una obligación de medio, mientras que la obligación de pago, en la misma punta, constituye una obligación de resultado, ya que con ello se produciría una “*desnaturalización del contrato de comisión*”, por cuanto no es posible exigir a las sociedades comisionistas el cumplimiento de una obligación que recae sobre la Entidad Estatal incumplida, máxime cuando las sociedades han desplegado todos los deberes de diligencia y cuidado posibles para tratar de obtener el pago de la operación. Por esto, añade la recurrente, no puede la Sala de Decisión, atribuirle responsabilidad a la sociedad comisionista por el impago, como quiera que el

CÁMARA DISCIPLINARIA

comitente es una entidad pública, cuyo régimen contractual es reglado y está sujeto a reglas presupuestales, en cuya ejecución no tiene injerencia una sociedad comisionista.

Igualmente, agrega la disciplinada en su recurso que el hecho de que los reglamentos dispongan que no es aceptable alegar la falta de provisión de fondos, supone que el comitente cumplió con su obligación de poner a la comisionista en posición de cumplir con las operaciones llevadas a cabo en la Bolsa, lo cual no puede aplicarse de la misma manera en las operaciones del Mercado de Compras Públicas.

Al mismo tiempo, reitera que *“en ninguna parte del contrato suscrito con la entidad pública Agrobolsa se comprometió a asumir esta obligación como si fuera de cuenta propia, razón por la que resulta contrario a la Constitución y a la ley exigir a una sociedad comisionista de bolsa cumplir obligaciones de resultado que no hacían parte del desarrollo del contrato de comisión”*.

Finaliza este punto afirmando que, no le es de recibo lo manifestado por la Sala de Decisión en la resolución objeto de recurso, cuando señala que si bien es la entidad estatal la que debe girar los recursos, es claro que la obligación de realizar el pago nunca deja de ser de la sociedad comisionista, pues tal argumento en su opinión no tiene ningún sustento legal.

2.2.2. Aplicación de Responsabilidad Objetiva - Violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa

Continuando con los planteamientos de la recurrente en el escrito materia de análisis, la disciplinada manifiesta que, en principio, con la imputación del Área de Seguimiento y ahora con la sanción impuesta por el *a quo* se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, pues estima que todo el análisis del caso, de sus elementos fácticos y jurídicos se realizó bajo la aplicación de la figura de la responsabilidad objetiva, en la cual se desconocieron las diferentes actuaciones proactivas y diligentes que llevó a cabo como sociedad comisionista que actuó por cuenta de la entidad estatal compradora.

En suma, insiste la recurrente en que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es claro el carácter excepcional de la responsabilidad objetiva, y como consecuencia de ello, *“(…) la exigencia de que en materia sancionatoria debe tenerse en cuenta, siempre, que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido la falta con culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un “deber de cuidado o diligencia”*.

De esta manera, señala que la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso se materializa en este caso, toda vez que aun habiendo probado la disciplinada su diligencia, se le insiste en la responsabilidad objetiva por el mero incumplimiento en el pago, violando así la presunción de inocencia de la que goza.

3. Pronunciamiento del Área de Seguimiento.

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria en aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y de defensa, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le remitió al Área de Seguimiento vía correo electrónico el 4 de agosto de 2020 el recurso interpuesto en contra de la Resolución 475 de 2020, poniéndole de presente que contaba con un término de ocho (8) días hábiles para efectuar su respectivo pronunciamiento de considerarlo necesario.

En consecuencia, el Jefe del Área de Seguimiento radicó vía correo electrónico el 13 de agosto de 2020 escrito de pronunciamiento con radicado ASI-2379-20, para efectos de que los argumentos que se explican a continuación, sean tomados en consideración por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria dentro del estudio del recurso impetrado por la sociedad comisionista disciplinada.

3.1. Consideraciones respecto del alcance de la obligación de pago a cargo de una sociedad comisionista de bolsa en desarrollo de un contrato de comisión en el Mercado de Compras Públicas.

A modo de síntesis, el Jefe del Área de Seguimiento en su pronunciamiento manifiesta que, frente al alcance de la obligación de pago, la disciplinada no puede perder de vista que actúa bajo el contrato de comisión, el cual le impone una serie de obligaciones que debe cumplir a cabalidad pues se entiende que, de cara al mercado, quien asume las obligaciones derivadas de las negociaciones es ella y no su mandante. En virtud de ello, la mencionada Área expone en su escrito los fundamentos jurídicos y fácticos que suponen la celebración del contrato de comisión, así como los efectos que se producen con ocasión de las negociaciones adelantadas en el escenario de la Bolsa.

Además, se pronuncia frente al argumento de la disciplinada en su recurso, según el cual, *“se presenta una desnaturalización del contrato de comisión, al exigir al comisionista el pago de la obligación de la entidad pública incumplida, pese a la realización de todos los deberes de diligencia y cuidado que en su calidad de experto profesional en el mercado desplegó para obtener el pago”*, indicando que *“es importante reiterar que el objeto de la investigación no se circunscribe a que la sociedad comisionista no hubiese sido diligente frente a la operación No. 32180192, sino que no realizó el pago dentro del plazo establecido para tal fin, obligación que le es propia como Comisionista Comprador”*

3.2. Consideraciones respecto al carácter excepcional de la responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad disciplinaria.

En lo que a la violación al debido proceso y la aplicación de la responsabilidad objetiva se refiere, dicha Área indica que en este proceso y en todo momento, se han evaluado y tenido en cuenta las razones de hecho y de derecho argumentadas en su defensa por la sociedad comisionista investigada, así como las acciones u omisiones de la misma frente al cumplimiento de los deberes que le incumben como comisionista compradora en la operación No. 32180192, por lo que comparte los argumentos del *a quo* en cuanto a que, a pesar de que su conducta es contraria a la

CÁMARA DISCIPLINARIA

normatividad, la diligencia sí fue tenida en cuenta por la Sala al momento de la graduación e imposición de la sanción, y cita uno de los extractos de la Resolución de primera instancia en el que la Sala de Decisión manifestó:

“(...) la Sala encuentra probada la diligencia desplegada por Agrobolsa y por ello procederá a atenuar la sanción correspondiente, se hace hincapié en que dicho actuar diligente no tiene la virtualidad de exonerar la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación que, se insiste, era de su resorte. (...)”

Finalmente, con base en dichos argumentos y la jurisprudencia citada, el Área de Seguimiento afirma que las consideraciones del *a quo* son correctas y, por ende, solicita a esta Sala Plena que confirme la decisión tomada en primera instancia.

4. Consideraciones de la Sala Plena

4.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas que rigen el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Agrobolsa S.A. por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.3.3.2. del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

4.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.

4.2.1. Respecto del alcance de la obligación de pago a cargo de una sociedad comisionista de bolsa en desarrollo de un contrato de comisión en el Mercado de Compras Públicas.

De acuerdo con los argumentos que expone la disciplinada en su recurso de apelación, así como los emitidos por el Área de Seguimiento en el pronunciamiento que sobre el mismo hizo, procede la Sala Plena a analizar la resolución recurrida a fin de determinar si, en efecto, la Sala de Decisión incurrió en un yerro al momento de tomar la decisión respecto de lo alegado por la disciplinada.

La Sala Plena, luego de analizar el expediente, observa que tal como lo menciona el *a quo* en la Resolución objeto de estudio se produjo el incumplimiento de una operación forward en el Mercado de Compras Públicas, en la cual la recurrente actuó como sociedad comisionista de una entidad

estatal que buscaba hacerse con un servicio de alimentación por un valor de ocho mil ochocientos millones de pesos (\$8.800'000.000).

De cara a los argumentos expuestos por la disciplinada en el recurso, la Sala considera que los mismos no resultan de recibo conforme las siguientes consideraciones:

En principio, la sociedad comisionista manifiesta en su escrito que la Sala de Decisión no abordó de manera satisfactoria ni desvirtuó en la resolución recurrida sus argumentos frente al alcance de la obligación de pago de una operación celebrada en el Mercado de Compras Públicas (en adelante MCP), ni tampoco frente a la aplicación de la responsabilidad objetiva en el proceso disciplinario. Al respecto, esta Sala considera que tales argumentos sí fueron debidamente tratados pues como se observa claramente, el *a quo* en la resolución apelada hace una pormenorización de forma ilustrativa de los aspectos generales del MCP entre los cuales acude a su definición, menciona los participantes e intervinientes en estas negociaciones, explica la forma en que estos actores se relacionan entre sí, menciona las obligaciones principales que surgen de la celebración de tales negocios jurídicos y las implicaciones o efectos que tiene realizar una operación de compraventa en el MCP cuando se actúa bajo la figura del contrato de comisión, en el caso de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

También, encuentra esta Sala que, el *a quo* no se limita en la resolución recurrida a referirse a meros aspectos generales sino que, como le corresponde, contextualiza tales premisas al caso en concreto y señala de qué manera la sociedad comisionista que estaba siendo investigada incumplió con la obligación que tenía a su cargo, refiriéndose no solamente al contrato de comisión sino, de igual manera, a los efectos que en dicha relación comercial producían las instrucciones que fueron proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo contrasta con el argumento de la comisionista donde afirma de forma infundada que dichas instrucciones suponían para ella una circunstancia de fuerza mayor.

Nótese que sobre el particular la Sala de Decisión manifestó que; ***“... si bien las citadas instrucciones suponen un proceso particular que busca propender por la transparencia y eficacia de las negociaciones de MCP de cara al giro y a la salvaguarda de los recursos públicos, éstas fueron expedidas en el año 2013 razón suficiente para concluir que el argumento de “fuerza mayor” puesto de presente por la investigada, no tiene cabida en este momento pues no cumple las características de la fuerza mayor ni del caso fortuito establecidas por la ley.”*** (Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, esta Sala Plena tampoco comparte el reproche efectuado por la recurrente al *a quo* al citar la doctrina de la Cámara Disciplinaria, pues en su concepto ***“se limita a transcribir argumentos expuestos por la Sala Plena”***, aseveración que denota un desconocimiento de la importancia del régimen de Autorregulación y, en especial, de la función disciplinaria que ejerce este órgano, ya que conforme lo establece el Reglamento, es función de la Cámara Disciplinaria propender por la unificación de criterios, doctrina y dosificación de sanciones al interior de la Cámara, lo cual constituye garantía en materia de seguridad jurídica para las sociedades comisionistas miembros y

CÁMARA DISCIPLINARIA

personas naturales vinculadas que puedan verse incurso en procesos disciplinarios ante el órgano de Autorregulación.

Así las cosas, cuando en la resolución el *a quo* hace referencia a las decisiones que han sido proferidas e interpretaciones reiteradas en casos similares, no lo hace de modo caprichoso o por vacíos en su argumentación, sino que, por el contrario, está dando aplicación a la postura que ha asumido la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria frente a un tema específico y, por tanto justificando el sentido en el cual se va a emitir el fallo, evidenciando la forma en que éste se ajusta a esa postura, todo ello en aras de mantener una doctrina uniforme y coherente.

Siguiendo dicha línea, respecto del alcance de la obligación de pago en el MCP huelga decir que la Cámara Disciplinaria ha mantenido una postura homogénea, que se ha dejado en claro en cada una de las resoluciones proferidas por las diferentes Salas, tal como lo hizo el *a quo* en su oportunidad, motivo por el cual, frente al incumplimiento de la obligación de pago por parte de la disciplinada, esta Sala se permite explicar lo siguiente:

El Código de Comercio colombiano define en su artículo 905 que la compraventa es un contrato en el que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero, así, resulta acertado señalar que una operación de MCP se asemeja, en su esencia, a una compraventa, claro está, con elementos diferenciadores como lo es la selección abreviada. Sin embargo, en estricto sentido la operación se ejecuta con el fin de acercar, a través de la Bolsa y de las sociedades comisionistas, a una Entidad Estatal que tiene ánimo de adquirir ciertos bienes o servicios con un proveedor o vendedor que quiere venderlos y puede suministrárselos a cambio de la correspondiente contraprestación económica. Enunciado esto, se concluye que las operaciones del MCP tienen 2 obligaciones esenciales: Primero, a cargo del vendedor la de entregar un bien o servicio y, segundo, a cargo del comprador la de pagar el precio.

La obligación de pago de una operación de MCP, como se mencionó, está a cargo de la parte compradora, es decir de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de la Entidad Estatal pues para hacerse con los bienes que requiere, debe pagar el precio resultante de la subasta inversa efectuada en la rueda de negociación. Ahora bien, para entender la dinámica que existe detrás de esta obligación deben observarse las particularidades que la rodean, pues hay que tener en cuenta que todas estas negociaciones se ven permeadas no sólo por las estipulaciones particulares de cada Ficha Técnica de Negociación, sino además por los efectos derivados del contrato de comisión que celebra, en este caso, la Entidad Estatal y la sociedad comisionista compradora y a su vez las instrucciones que fueron impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia e incorporadas en el artículo 3.1.3.5.3 de la Circular Única de Bolsa.

Así, entra a jugar un papel preponderante el contrato de comisión como aquel negocio jurídico que establece las obligaciones que tiene la sociedad comisionista con su comitente y marca las pautas de cómo debe ser la forma en que se relacione con su contraparte vendedora. Por lo anterior, la Sala Plena comparte en todo la argumentación puesta de presente por la Sala de Decisión en lo que hace al contrato de comisión, por lo que se permite reiterar a la disciplinada lo dicho por el *a quo* frente a que en virtud de dicho contrato va a ser siempre la firma comisionista quien reciba los

efectos del negocio que celebra para su comitente, debido a que, en el escenario de la Bolsa y en relación con su contraparte, es ella quien se encuentra actuando en nombre propio a pesar de que sea por cuenta ajena, por lo que todas las obligaciones que surjan del negocio allí celebrado y, específicamente, la obligación de pago, estará en su cabeza.

Por otra parte, no pueden olvidarse las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera, las cuales conminan a que las obligaciones de pago y constitución de garantías en operaciones celebradas en el marco del Mercado de Compras Públicas se realicen bajo la responsabilidad de las Sociedades Comisionistas Miembros pero siguiendo ciertos parámetros, como lo es que **el giro de los recursos por esos conceptos sea efectuado de forma directa por los clientes participantes en las operaciones “sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo cliente”** (negrilla y subraya fuera del texto original).

No obstante, esta Sala insiste en que dicho precepto no relevó de ninguna forma a las Sociedades Comisionistas Miembros de cumplir con tal obligación, pues tal y como lo establece el artículo 3.1.3.5.3 de la Circular Única de Bolsa, tal **“disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la Sociedad Comisionista Miembro y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas respecto de operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades Comisionistas Miembros”** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Todo esto, no significa nada diferente a que aún con las instrucciones de la Superintendencia, las obligaciones fruto del contrato de comisión siguen incólumes, es decir, se mantienen y, por ende, la obligación de pago permanece en cabeza de la sociedad comisionista que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, sin perjuicio de que sea esta última la encargada de girar los recursos a la Bolsa para que lleguen de forma directa al cliente o comitente vendedor, pues relevar a las sociedades comisionistas de tal deber iría en detrimento y en clara contravía del contrato de comisión que se constituye como el pilar fundamental de su actividad en el mercado bursátil.

Así las cosas, se concluye que a pesar de que la Superintendencia Financiera dictó instrucciones precisas para dar cumplimiento a la obligación de pago, las sociedades comisionistas no pueden desconocer que siguen obligadas a responder de cara al mercado y su contraparte en las operaciones que celebren.

De esta forma se reitera que, pese a que el comitente (Entidad Estatal) es quien posee los recursos correspondientes al pago de la operación, para efectos jurídicos es el comisionista quien, en desarrollo de su actividad y con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que se presumen conocidas por la disciplinada, tiene como responsabilidad que tales dineros lleguen a su destino final siguiendo los mecanismos dispuestos y según las condiciones pactadas en la negociación, lo cual no constituye contradicción alguna, pues en ningún caso la Ley, ni el Reglamento, ni la Circular o las instrucciones de la Superintendencia estipulan que las sociedades comisionistas no deban cumplir con la obligación de pago, en cambio, lo único que advierten es que los recursos destinados a tal fin no pasen de forma directa por las sociedades comisionistas, e instan

a las sociedades comisionistas a cumplir siempre con las obligaciones y deberes contraídos en el escenario de negociación y los derivados de la celebración del contrato de comisión.

4.2.2. Respeto de la aplicación de una Responsabilidad Objetiva y violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa

Respecto a las manifestaciones de la investigada, sobre presuntas violaciones al debido proceso, la Sala no encuentra motivo alguno para considerar que el razonamiento hecho por la Sala de Decisión fuese incorrecto o no se ajustara al ordenamiento jurídico y a las demás normas aplicables, pues se observa que el proceso disciplinario se surtió cumpliendo los términos establecidos en el Reglamento y la Ley, garantizando siempre que la investigada ejerciera su derecho a la defensa en las oportunidades debidas y que la decisión tomada por el *a quo* se encontrara fundamentada en los supuestos fáctico-jurídicos y el material probatorio que hacía parte integral del expediente.

Adicionalmente, respecto de la presunta aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, la Sala tampoco comparte la argumentación esgrimida en el recurso de apelación pues de la lectura del fallo se logra evidenciar que no fue aplicado un régimen de responsabilidad objetiva, sino que, por el contrario, sí fueron tomadas en cuenta por el *a quo* al momento de la imposición de la sanción, todas aquellas gestiones de diligencia desplegadas por la recurrente tendientes a lograr el pago por parte de su mandante. Sobre el particular, resulta de la mayor importancia señalar lo mencionado pro la Sala de Decisión, así:

*“(…) Del mismo modo, se observa que incluso se buscó prorrogar la operación y llegar a acuerdos mediante la celebración de comités arbitrales, desafortunadamente infructuosos, debido a la particular situación por la cual estaba atravesando el comitente. No obstante, la Sala considera que la sociedad comisionista investigada adoptó una postura activa de cara al cumplimiento de la operación y al acompañamiento brindado a la entidad estatal, aunado a las comunicaciones referidas, **por lo que esta Sala concluye que la investigada sí tuvo un actuar diligente y, por tal razón, esa circunstancia será tomada en cuenta como un factor de atenuación al momento de imponer la sanción**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Al efecto debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una obligación de resultado no le era suficiente a la disciplinada probar la diligencia para ser exonerada de responsabilidad disciplinaria, no obstante la Sala de Decisión consideró que la disciplinada llevó a cabo labores concretas tendientes a lograr que se realizara el pago de la operación en cuestión y por ello decidió, atenuar la sanción que impuso.

Así las cosas, afirmar que se está aplicando un régimen de responsabilidad objetiva desconociendo el despliegue diligente al que apela la disciplinada, es completamente desacertado más aun cuando se observa de forma clara que en la Resolución atacada el *a quo* se detuvo en cada una de las comunicaciones y documentos relacionados por la disciplinada, los valoró como pruebas en el proceso, los analizó y, finalmente, concluyó con base en ellos que la diligencia se encontraba acreditada y que, por consiguiente, tal situación iba a ser tomada en cuenta como elemento de atenuación y procedió, teniendo en cuenta todos esos elementos de juicio, a tasar la multa en tres

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el valor máximo de una multa a imponer para una sociedad comisionista es de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De tal manera, los argumentos expuestos por la recurrente tendrían lugar si en la primera instancia se hubiese rechazado de plano el material probatorio aportado por la comisionista y el *a quo* hubiese procedido a imponer una sanción de manera arbitraria y subjetiva por el simple hecho de la pretermisión en el pago de la operación de MCP, sin siquiera haberse detenido a analizar y valorar cada una de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la comisión de la conducta ni a revisar las pruebas documentales aludidas y atribuirles valor de acreditación, evento que como se ha demostrado no ocurrió, puesto que, por el contrario tales estudios sí fueron efectuados por la primera instancia.

Así las cosas, esta Sala considera que en ningún momento se dio aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad a la disciplinada por parte del *a quo*, tampoco se presentó vulneración a los derechos al debido proceso y de defensa de la disciplinada y, por ende, estima que no se incurrió en error alguno al momento de imponer la sanción correspondiente ya que, a su vez, el *a quo* examinó todos los elementos probatorios que tenía a su disposición, tanto así que en beneficio de la sociedad comisionista, aplicó como factor de atenuación de la sanción que impuso, la diligencia acreditada por la disciplinada.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

5. Resuelve

Primero: **CONFIRMAR** la sanción impuesta a AGROBOLSA S.A. mediante la Resolución 475 del 16 de junio de 2020, por el único cargo consistente en el *“incumplimiento en el pago de la operación Forward MCP No. 32180192”*, con base en las consideraciones plasmadas en el numeral 4.2 precedente.

Segundo: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Agrobolsa S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Tercero: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



CÁMARA DISCIPLINARIA

Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria